



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 330

Bogotá, D. C., jueves, 9 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la Beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. El ganador de la “Medalla Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, podrá acceder a los siguientes estímulos:

Beca Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en Instituciones Públicas de Educación Superior del país.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen la beca, cuyo otorgamiento se efectuará a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior (Icetex).

Opcionalmente a la Beca, el ganador de la medalla podrá optar por uno de los programas de capacitación técnica y/o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en cuyo ingreso, esta Entidad le otorgará prelación.

Estos reconocimientos se sujetarán al cumplimiento de los requisitos mínimos de admisión y el promedio académico exigido para la permanencia en el respectivo programa.

Parágrafo 1°. El beneficiado contará con un término de tres (3) años para acceder al estímulo educativo contado a partir de la entrega de la Medalla. Para el efecto, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República y la Cámara de Representantes, expedirán la respectiva certificación.

La obligación del Estado con el condecorado terminará cuando este rechace expresamente el incentivo o cuando se establezca desinterés por bajo rendimiento académico.

Parágrafo 2°. En caso de que el ganador de la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” no haya culminado aún los estudios requeridos por la normatividad para acceder a las becas de que trata el presente artículo, se adoptarán los siguientes plazos para la realización efectiva de los beneficios educativos:

Para la beca educativa del Sena, el plazo será de tres (3) años contados desde la culminación de la secundaria o del requisito mínimo exigido, según sea el caso.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de pregrado, el plazo será de tres (3) años contados desde la culminación de la media vocacional.

Para la beca educativa universitaria en modalidad de posgrado, el plazo será de tres (3) años contados desde la culminación del pregrado.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 668 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, en la elección de las personas que serán condecoradas con las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, al definir

el mecanismo de selección, tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1. El 16 de marzo de cada año, la Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, declarará abierta la convocatoria pública para la postulación. El término para la presentación de las hojas de vida culminará el 16 de junio.

La convocatoria será publicada en radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos de amplia cobertura, así como en los programas y espacios institucionales asignados al Congreso de la República.

2. Para el estudio y selección que corresponde a las Comisiones de Ética, la postulación como mínimo contendrá los siguientes requisitos:
 - a) Escrito firmado por el postulante en el que manifieste que, por el trabajo, conducta honorable e irreprochable presenta al candidato como opcionado a la respectiva medalla. El postulante deberá identificarse con nombre completo, domicilio, teléfono y datos de contacto;
 - b) Hoja de vida del postulado que contendrá: domicilio, teléfono, nacionalidad, profesión u oficio y datos de contacto;
 - c) Referencias personales y laborales, claramente expresadas para su confirmación;
 - d) Fotocopia ampliada de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y/o NIT.
 - e) Síntesis de los servicios y/o iniciativas, méritos, ejecutorias, obras, estudios, investigaciones, aportes, logros, distinciones y reconocimientos en la lucha contra la corrupción;
 - f) Soporte documental que sustente la postulación, indicando lugares, oficinas, dependencias y personas que las puedan confirmar.

Las Comisiones de Ética del Congreso, además del estudio y verificación de las hojas de vida, con la reserva de sus actuaciones conforme al Reglamento Interno del Congreso, solicitarán a los Organismos de Control del Estado los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, igualmente información sobre quejas, indagaciones o investigaciones en curso de los postulados.

3. En el proceso de selección, podrá participar cualquier persona natural o jurídica, según corresponda; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso de la República, valorarán especialmente el trabajo de los postulados cuyo trabajo contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos se realice con independencia de las funciones propias de los Organismos de Control y vigilancia en todos los órdenes.
4. Concluido el término de postulaciones indicado, las Comisiones de Ética del

Congreso, publicarán en las Páginas Web de cada Corporación el listado de los candidatos inscritos para cada medalla por el término de tres (3) días hábiles.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta publicación, se recibirán las aclaraciones, objeciones, situaciones positivas o adversas que, sobre los postulados presente la ciudadanía.

Las Oficinas de Información y Prensa de cada Cámara, divulgarán lo dispuesto en el presente numeral para conocimiento de la ciudadanía.

5. Las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética del Senado de la República y la Cámara de Representantes, a más tardar el veinte (20) de julio de cada año, presentarán a los honorables Congresistas integrantes de estas células congresuales, informe de las postulaciones recibidas, que contendrá la síntesis de las hojas de vida de los postulados, previa verificación de ejecutorias, referencias, antecedentes disciplinarios, contractuales, penales y fiscales, registros en las bases de datos de los Organismos de Control, así como de las aclaraciones, objeciones, situaciones positivas o adversas que, respecto de los postulados presente la ciudadanía en la respectiva socialización.
6. La Mesa Directiva Conjunta de las Comisiones de Ética, designará Subcomisión integrada por dos (2) Senadores de la República y dos (2) Representantes a la Cámara, quienes, con los Presidentes de las Comisiones, preseleccionarán entre cinco (5) y diez (10) finalistas, si las hubiere, para cada condecoración. En la elección participarán las hojas de vida preseleccionadas por la Subcomisión; no obstante, los integrantes de las Comisiones de Ética podrán insistir en alguna o algunas de las postulaciones no preseleccionadas.

La Subcomisión, rendirá su informe a más tardar el 31 de julio de cada año.

7. La Mesa Directiva podrá convocar a los preseleccionados a las medallas “Luis Carlos Galán de lucha contra la corrupción” y, “Pedro Pascasio Martínez de ética republicana”, para que en sesión conjunta presenten sus ejecutorias ante los integrantes de las Comisiones de Ética.

La elección se realizará mediante voto secreto que será depositado personalmente por los miembros de estas células congresuales, en URNA cerrada, en sesión conjunta que para el efecto se convoque previamente al 18 de agosto de cada año.

Los finalistas a cada condecoración podrán ser exaltados con mención especial de reconocimiento.

8. Las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en coordinación con las oficinas de Protocolo, se encargarán de la oportuna elaboración de las Medallas

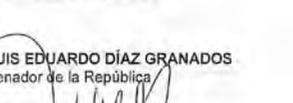
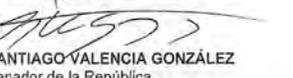
“Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana” y los respectivos pergaminos, que serán suscritos por la Mesa Directiva del Congreso de la República y la Mesa Directiva de las Comisiones de Ética del Congreso.

Parágrafo. El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán en su presupuesto anual y por partes iguales, las partidas correspondientes para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de las preseas y acto solemne de entrega, sin que haya lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la nación.

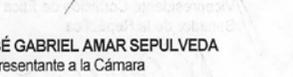
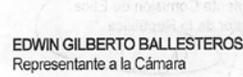
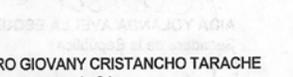
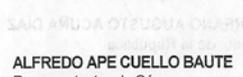
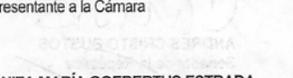
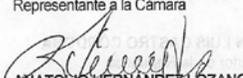
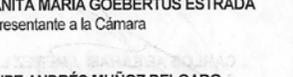
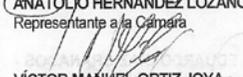
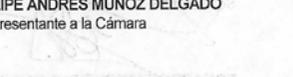
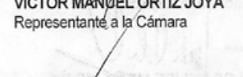
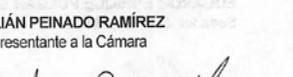
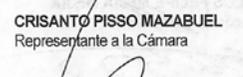
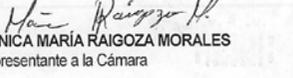
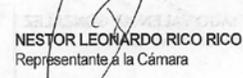
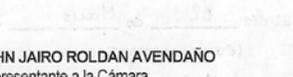
Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Con toda atención.

 Los Honorables Senadores MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión de Ética Senador de la República	 JOHN MILTON RODRÍGUEZ Vicepresidente Comisión de Ética Senador de la República
 LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ Senador de la República	 AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República
 JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador de la República	 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República
 LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la República	 CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ Senadora de la República
 CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República	 EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA Senador de la República
 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Senador de la República	

Los Honorables Representantes:

 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Presidente Comisión de Ética Cámara de Representantes	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión de Ética Cámara de Representantes
 JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara	 EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA Representante a la Cámara
 JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara
 JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO Representante a la Cámara
 FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO Representante a la Cámara	 VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara	 CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara
 MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES Representante a la Cámara	 NESTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara
 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara
 GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI Representante a la Cámara	 César Pachón MAIS.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2019
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la Beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetados Senadores y Representantes:

A través de la Ley 668 de 2001, el Congreso de la República instituyó el 18 de agosto de cada año, como el “Día Nacional de la lucha contra la corrupción”, determinando la recordación del acto de honestidad y ejemplo que brindó el niño soldado de las fuerzas patriotas Pedro Pascasio Martínez, quien rechazó el soborno de monedas de oro que le ofreciera el Comandante General de las Fuerzas Españolas José María Barreiro por su libertad al culminar la Batalla de Boyacá; así mismo, el asesinato del Doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, en el municipio de Soacha Cundinamarca, privando a la democracia de un ideólogo impulsor de principios y valores que constituían la esperanza de transformación moral de la República. Para este fin, creó las Medallas “Pedro Pascasio Martínez de ética republicana” y “Luis Carlos Galán de lucha contra la corrupción”, con la finalidad de promover y exaltar a las personas que por su trabajo contra este flagelo y en la recuperación de valores éticos ciudadanos, merecen reconocimiento nacional.

Revisado el proceso de selección efectuado por los integrantes de las Comisiones de Ética desde el año 2004, se ha observado que la medalla Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana, ha sido entregada a Soldados Campesinos, Suboficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía, estudiantes y en general a jóvenes colombianos menores de 25 años, que han realizado meritoria labor para disminuir los efectos nocivos de la corrupción en las diferentes esferas de la sociedad, promoviendo de manera desinteresada y muchas veces con recursos propios cultura en su entorno social, orientada a la recuperación de valores éticos ciudadanos, ejemplo demostrado a través de ejecutorias, entre otras, rechazar y denunciar oportunamente el ofrecimiento de dinero en cuantías exorbitantes.

Lo anterior, es motivo suficiente para que el Estado además de conceder la medalla, estimule a la juventud y que las futuras generaciones se apropien y concienticen de la importancia de los valores legados por el niño soldado Pedro Pascasio Martínez, en procura de disminuir la corrupción y sus efectos; para esto, implicando mínima onerosidad fiscal, se ha considerado que promover el acceso a la educación incentivará de manera contundente esta noble labor realizada por los jóvenes, así el beneficio propuesto se concreta en la concesión de una Beca.

La beca “Pedro Pascasio Martínez de ética republicana” denominada igual que la presea creada

por la Ley 668 de 2001, permitirá la realización de estudios de pregrado o postgrado en Instituciones Públicas de Educación Superior, opcionalmente el condecorado podrá acceder a los programas de capacitación técnica o tecnológica que ofrezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). El proyecto indica los parámetros para acceder a este beneficio, así como los términos para hacerlo efectivo.

Así mismo, se prevé la reglamentación del proceso de selección de los ganadores de las medallas creadas por la Ley 668 de 2001, determinando los lineamientos que deberán tener en cuenta las Comisiones de Ética del Congreso, al definir el mecanismo de selección de las personas que serán condecoradas, entre los cuales se encuentran la convocatoria y requisitos para participar en el concurso de méritos, así como herramientas para que estas Comisiones efectúen el mismo.

En periodos constitucionales anteriores, los Honorables Integrantes de las Comisiones de Ética presentaron proyectos en este sentido; reconociendo el esfuerzo realizado en los mismos, por su valioso contenido los suscritos Congresistas retomamos y sometemos a trámite legislativo en esta iniciativa; destacamos que en el signado número 173 de 2016 Senado, 140 de 2017 Cámara, archivado por términos en la Cámara de Representantes con fundamento en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, recibió concepto positivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de oficio UJ-0581/17, Cartera que realizó dos sugerencias que en su momento se acogieron en las ponencias y que por su pertinencia han sido incorporadas al presente proyecto de ley, a saber:

En primer lugar, con relación a la Beca “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, para realizar estudios superiores de pregrado o posgrado en Instituciones Públicas de Educación Superior del país, considera el Ministerio oportuno que se indique que su otorgamiento se efectúe a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios en el Exterior (Icetex), entidad competente para estos asuntos.

Segundo, en cuanto a las partidas para atender los gastos de difusión de la convocatoria, elaboración de preseas y acto solemne de entrega, recordó el Ministerio que deberán ser incluidos en el presupuesto anual del Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales, sin que hubiera lugar a la destinación de recursos adicionales por parte de la nación.

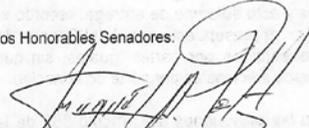
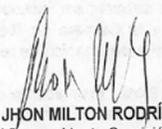
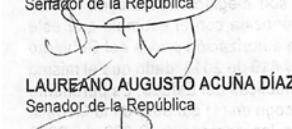
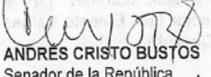
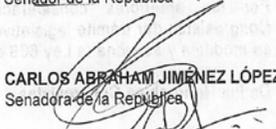
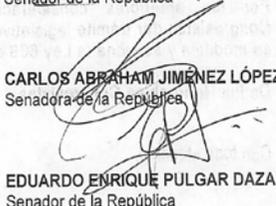
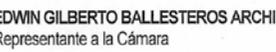
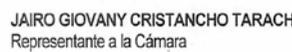
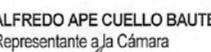
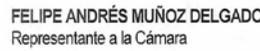
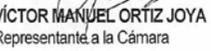
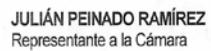
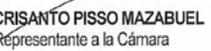
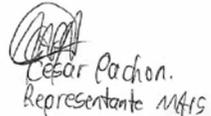
Establecer la Beca, está acorde con las previsiones del artículo 355 de la Constitución Política, al brindar un justo reconocimiento al trabajo de los jóvenes en la promoción de valores éticos ciudadanos consagrado en la Ley 668 de 2001, las ejecutorias por las que son elegidos constituyen interés público y social para que su labor sea reconocida con el estímulo que este proyecto prevé, por lo que no se requiere la autorización previa del Gobierno nacional, de que trata el artículo 7º de la Ley 819 de 2013, dado que

el mismo tiene bajo impacto fiscal para las finanzas públicas del Estado. Es pertinente tener en cuenta que anualmente solo se escoge un (1) ganador de la Medalla Pedro Pascasio Martínez, (ver entre otras las sentencias C-662 de 2009 M. P., Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, C-700 de 2010 M. P., Doctor Jorge Pretelt Chaljub).

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Congresistas dar trámite legislativo al Proyecto de ley “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 668 de 2001”.

De los honorables Congresistas,
Con toda atención,

Los Honorables Senadores:

 MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ Presidente Comisión de Ética Senador de la República	 JHON MILTON RODRÍGUEZ Vicepresidente Comisión de Ética Senador de la República
 LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ Senador de la República	 AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República
 JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA Senador de la República	 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República
 LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la República	 CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ Senadora de la República
 CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República	 EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA Senador de la República
 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Senador de la República	
 JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Presidente Comisión de Ética Cámara de Representantes	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Vicepresidente Comisión de Ética Cámara de Representantes
 JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara	 EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHIL Representante a la Cámara
 JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE Representante a la Cámara	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara
 JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara	 ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO Representante a la Cámara
 FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO Representante a la Cámara	 VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA Representante a la Cámara
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara	 CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara
 MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES Representante a la Cámara	 NESTOR LEONARDO RICO RICO Representante a la Cámara
 JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara
 GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI Representante a la Cámara	 César Pachón. Representante MPTs

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de mayo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 384 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por honorable Representante *Jorge Méndez*; honorable Senador *Miguel Pinto*; honorable Representante *Anatolio Hernández*; honorable Senador *Carlos Mejía*; honorable Representante *Mónica Raigoza*; honorable Senador *Andrés Cristo* y otras firmas

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2019
CÁMARA

por medio de la cual se autoriza y reglamenta el uso alternativo de gas licuado de petróleo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*: Autorizar el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Destinación*. La producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinará prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario que surte este producto a los hogares colombianos.

Para el abastecimiento de GLP con destino a la carburación en motores de combustión interna, Autogás y otros usos alternativos, los volúmenes adicionales a la producción nacional que se requieran deberán ser importados a través de empresas que demuestren la experiencia e idoneidad requerida por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. *Masificación del uso del gas combustible*. Podrán financiarse con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicios a cargo de los usuarios de los estratos 1 y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Con cargo a sus rentas propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas combustible.

Artículo 3°. *Reglamentación*. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, reglamentar y controlar las actividades objeto de la presente ley. Esta reglamentación debe incluir:

A) La elaboración de pruebas piloto, para la implementación del reglamento técnico correspondiente.

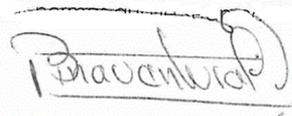
- B) Políticas que habiliten y promuevan el uso del GLP como combustible para vehículos.
- C) Ampliar la cobertura actual del GLP y robustecerlo como un combustible confiable para la atención de las necesidades energéticas
- D) Incentivos como subsidios y/o financiación para la conversión de vehículos a GLP.
- E) Definir el esquema de incentivos y subsidios, para promover la sustitución de diésel por GLP, para la generación eléctrica en zonas no interconectadas (ZNI).
- F) Implementar la extensión de la aplicación a nivel nacional, de los subsidios al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico en cilindros, para los estratos 1 y 2.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su expedición.

Artículo 4°. **Ámbito de aplicación**. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo, con destino a carburación en motores de combustión interna, Autogás y otros usos alternativos.

Artículo 5°. *Disposiciones complementarias*. Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que la modifiquen.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se autoriza y reglamenta el uso alternativo de gas licuado de petróleo.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

Autorizar el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS:

Desde la década de los 90 se viene promoviendo el uso de gas licuado de petróleo GLP en Colombia,

con el pronunciamiento que hizo el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en documento 2571 de 1991, al indicar al Gobierno nacional, que el país se encontraba ante la necesidad de “implementar un plan de masificación del consumo de gas propano y de gas natural, con los objetivos de diversificar la canasta energética del país, sustituir combustibles más costosos en la cocción de alimentos, tales como la electricidad y el cocinol, evitar la quema de leña para combatir la deforestación y los beneficios que esto proporciona a la salud; e incrementar la competitividad estimulando la inversión privada”¹.

Pese a la intención de impulsar un programa que apuntara a masificar el consumo de gas propano, este se ve aplazado por los hallazgos de gas natural en Cusiana y la Guajira, que duplicaron el nivel de reservas al pasar de 3.700 GPC en 1992 a 7.000 GPC en 1993 y como consecuencia el CONPES 2646 de 1993, replanteó la estrategia inicial priorizando la masificación del uso del gas natural en diversos sectores de la economía, tales como, el residencial, termoeléctrico, industrial, petroquímico y vehicular².

Posteriormente se promulgo e implemento la siguiente normatividad:

- Con la Ley 142 de 1994, el GLP pasó a ser un servicio público domiciliario regulado por la CREG, y bajo la vigilancia y el control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
- La CREG mediante Resolución número 074 de 1996, reguló el uso del GLP, como servicio público, estableció las obligaciones generales de los comercializadores o distribuidores, así como las prohibiciones y responsabilidades.
- La CREG expide la Resolución número 023 de 2008, modificada por la Resolución 165 de ese mismo año, presentó el nuevo esquema de comercialización de GLP con el cual se buscaba mejorar la prestación del servicio y brindar mayor seguridad.
- La CREG mediante Resolución número 053 de 2011, estableció el reglamento de comercialización mayorista de Gas Licuado del Petróleo modificada parcialmente mediante la Resolución número 064 de 2016.
- Igualmente, la CREG ha expedido regulación tendiente a reducir la informalidad que se ha venido presentando en el sector de GLP, ocasionada principalmente por los transportadores informales a granel y en cilindros.

- Posteriormente, la Ley 1753 de 2015, promulgo el Plan Nacional de Desarrollo del cuatrienio 2014-2018 y autorizo el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.
- El Ministerio de Minas y Energía, expide la Resolución número 40246 del 7 de marzo de 2016, por la cual expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo GLP.

Pese a la regulación normativa, el uso del GLP para las actividades de transporte y demás alternativas no se ha expandido con la oportunidad y en la capacidad requerida por el mercado. Lo anterior, dado que el Ministerio de Minas y Energía, para dar impulso al tema del GLP vehicular, contrató en el año 2015 y 2016 unas consultorías cuyos resultados, para el 2018, se encontraban en proceso de evaluación y que se hacen necesarios para la elaboración del reglamento técnico correspondiente, encontrándose en mora su expedición y la implementación de una política clara que desarrolle los usos alternativos del GLP³.

Esta situación requiere la estructuración de políticas para la ejecución oportuna de proyectos de expansión que permitan a la oferta y a la demanda de gas realizar transacciones óptimas⁴. Argumento en el que se fundamenta la necesidad de permitir el uso alternativo del GLP en todo el territorio nacional, buscando maximizar el beneficio económico, social y ambiental, ordenando igualmente, al Ministerio de Minas y Energía, expedir los reglamentos necesarios para tal fin.

III. OFERTA HISTÓRICA DEL GLP.

El gas licuado de petróleo GLP, de conformidad con lo establecido en la Resolución MME 40246 de 2016, es, “una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión. Principalmente constituido por propano y butano”⁵, con una alta proporción del primero, que se obtiene del proceso de refinación del crudo o del tratamiento de los líquidos del gas natural (secado).

Según informe rendido en el año 2018, por el Ministerio de Minas y Energía, el GLP en Colombia se produce principalmente por la refinación, “es así como en el año 2017 aproximadamente el 53% del GLP se produjo en las refinerías de Cartagena y Barrancabermeja, mientras el 43% se produjo a

¹ Dirección de estudios sectoriales de la Contraloría General de la República, el desarrollo del GLP en Colombia ¿avizorando una oportunidad hacia el futuro?. 2018.

² CONPES DNP- 2646. Plan de Gas – Estrategia para el desarrollo del programa de Gas. Marzo 18 de 1993.

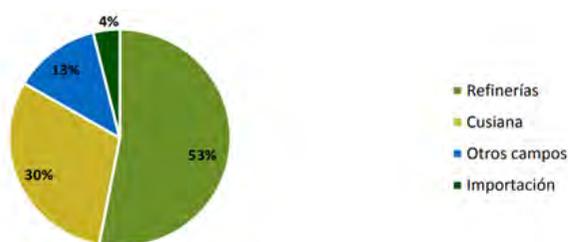
³ Dirección de estudios sectoriales de la Contraloría General de la República, el desarrollo del GLP en Colombia ¿avizorando una oportunidad hacia el futuro? 2018.

⁴ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

⁵ Artículo 3° de la Resolución MME 40246 de 2016.

través de plantas de secado ubicadas en diferentes campos, principalmente en el campo Cusiana, donde se produjo alrededor del 31% de la oferta nacional. Las importaciones participaron aproximadamente con el 4% de la oferta en todo el año. Tan solo un poco más del 12% se produjo en fuentes diferentes a las refinerías, Cusiana e importación, estas fuentes son los denominados campos menores: Apiay, La Punta, Dina, y Floreña. Es de importancia señalar que el 90% del GLP ofertado en el año 2017 fue producido por Ecopetrol⁶.

Gráfica 1. Composición de la producción de GLP año 2017



Fuente: SUI. Cálculos: UPME.

El uso y consumo de GLP, ha estado dirigido principalmente a atender la demanda domiciliar, particularmente la residencial atendiendo a su carácter de servicio público domiciliario, lo que obliga al Estado a garantizar su abastecimiento.

La evolución de la oferta de GLP en el territorio Nacional, ha tenido del año 2007 para acá, un efecto decreciente. La producción paso de 22,240 BPD a 19,447 BPD respectivamente, lo que representa una tasa de crecimiento negativa del 12.5% en una década. Sin embargo la producción no presentó un crecimiento negativo en la totalidad de este periodo, se observa en el año 2011 la entrada en operación de la planta de secado del campo Cusiana, campo que hoy en día es el principal oferente de GLP nacional, y en el año 2013 la oferta se incrementó con la entrada en operación en Abril de la empresa TY GAS S.A ESP en el campo Floreña, con una producción en promedio de 1,500 BPD. Esto se reflejó en una tasa de crecimiento de 2.3% promedio anual, entre los años 2013 y 2015⁷.

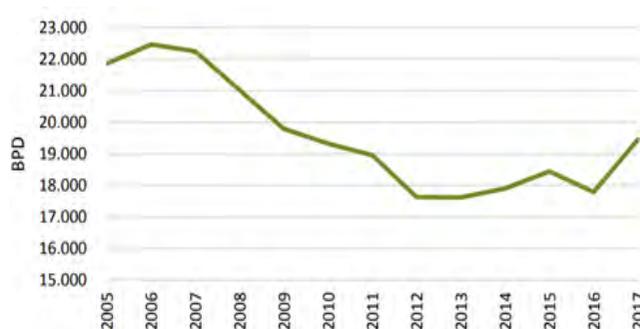
Igualmente indica el Ministerio de Minas y Energía, que en el año 2016 la oferta disminuyó en aproximadamente 700 BPD con respecto al año 2015 debido a un incidente ocurrido en mayo en el campo Floreña corregimiento el Morro, que se prolongó hasta diciembre de ese mismo año. En el año 2017 aumentó la producción con respecto al año anterior, debido a la normalización de la situación en Floreña y al aumento de la producción en Cartagena, logrando valores superiores a los 19,000 BPD, algo que no ocurría desde 2010⁸.

6 Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo (GLP), Ministerio de Minas y Energía. 2018.

7 Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo (GLP), Ministerio de Minas y Energía. 2018.

8 Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo (GLP), Ministerio de Minas y Energía. 2018.

Gráfica 2. Oferta histórica de GLP



Fuente: SUI. Cálculos: UPME.

IV. NECESIDAD DE AMPLIAR LA COBERTURA.

– AUTOGÁS.

El uso del GLP no es una tecnología nueva en el mundo automovilístico, de hecho Holanda, ha sido uno de los primeros países europeos en usar durante años este tipo de combustibles alternativos. En el año 2005, según estadísticas del fabricante, Turquía, Polonia e Italia, ya contaban con 350.000 vehículos impulsados por este gas. Cifras lejanas a nuestro país, que se asentaba por aquel año con unas 2.500 unidades; reflejo, bien de una economía creciente o de una marcada indiferencia en lo que a búsquedas de energías alternativas al petróleo se refiere, así como de la ausencia de una red de distribución operativa de GLP.

Atlantic Consulting⁹, establece que el GLP es el combustible alternativo más difundido en Europa y representa alrededor del 2 por ciento del mix de carburantes para transporte por carretera en Europa. Los estudios demuestran sistemáticamente que el GLP tiene un impacto menor sobre la calidad del aire local que el gasóleo y equivalente al de la gasolina.

Mediante el análisis “del pozo a las ruedas”, el estudio EETP demuestra que, “el GLP presenta: unas emisiones de NOx claramente inferiores a la gasolina y el gasóleo, unas emisiones de partículas prácticamente equivalentes a la gasolina y muy inferiores al gasóleo, y unas emisiones de hidrocarburos algo inferiores a la gasolina pero bastante superiores al gasóleo. En cuanto al monóxido de carbono, el GLP supera a la gasolina y ambos están bastante por encima del gasóleo. En las emisiones de los llamados tóxicos (como aldehídos, benceno, tolueno, xilenos (BTX), hidrocarburos poliaromáticos (PAH), etc. el GLP casi siempre genera unas emisiones menores que las del gasóleo y con frecuencia también que las de la gasolina.

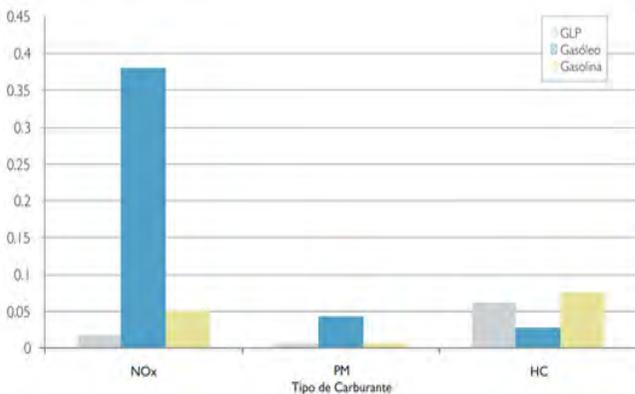
Los volúmenes de estos contaminantes están en varios órdenes de magnitud por debajo del dióxido de carbono, el principal producto de la combustión¹⁰. Por ejemplo, la masa del monóxido

9 Atlantic Consulting, empresa independiente de titularidad privada con sedes en Zúrich y Londres, está especializada en la evaluación de impactos medioambientales.

10 El dióxido de carbono es un problema global, ya que causa el calentamiento global, pero no constituye un problema para la calidad del aire local.

de carbono emitido en la combustión del GLP es más de 1000 veces menor que la del dióxido de carbono emitido (Agencia Europea de Medio Ambiente, 2007). Parte de la contaminación local se debe también no solo a la combustión, sino a la evaporación de los hidrocarburos (intencionada en el caso de los disolventes, no intencionada en el caso de los combustibles almacenados)”¹¹.

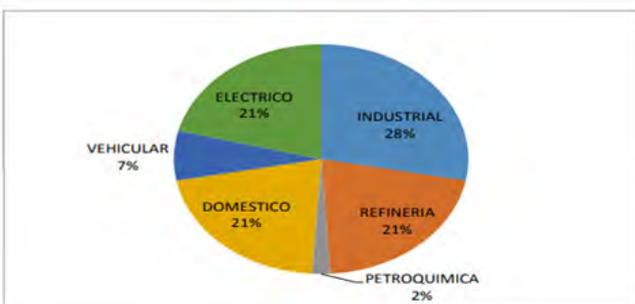
Grafico 3. Emisión de contaminantes prioritarios en la automoción por tipo de carburante



En consideración con lo anterior, se argumenta que es el momento de incluir en la canasta de combustibles, al GLP, ya que es más eficiente que el gas natural, en la medida que su poder calorífico es mayor, por lo que daría un mejor rendimiento y sería más económico que el ACPM y las gasolinas. En segunda instancia, desde la perspectiva del distribuidor mayorista, las instalaciones para el almacenamiento en las estaciones de servicio son de un costo significativamente menor a las de los demás combustibles.

Respecto del uso del gas licuado de petróleo en el territorio nacional, según datos tomados del Sistema de Información de Petróleo y Gas – SIPG – procesados CGR, se evidencia que el uso del GLP en el sector vehicular, es el que menos se ha desarrollado.

Grafica 4. Usos del Gas Natural en Colombia 2017



– GENERACIÓN ENERGÉTICA.

La Asociación Colombiana de GLP-GASNOVA-, en su propuesta de estructurar e implementar un política pública que desarrolle e impulse el uso de GLP, a partir del año 2018, ha indicado que:

“El país tiene hoy dos retos principales en materia de hidrocarburos: (i) la pérdida de autosuficiencia

en petróleo, gas natural y combustibles fósiles y (ii) la necesidad de avanzar hacia una canasta energética más limpia, de fuentes renovables.

Para lograr atender este segundo reto, es fundamental un periodo de transición entre combustibles altamente contaminantes (emisiones de CO2) y energías limpias renovables. Para esa transición, es prioritaria la ampliación de cobertura y el crecimiento del uso de los gases combustibles en el país (gas natural y Gas Licuado del Petróleo - GLP)”.

Es decir, en materia energética se afronta el reto de garantizar el abastecimiento de combustibles en un escenario de pérdida de autosuficiencia en hidrocarburos y en una coyuntura internacional en la que se deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)¹² y la agenda ambiental COP 21. Para cumplir con lo referente a reducción de emisiones de CO2, mediante el uso de energías renovables, se hace necesaria la transición a combustibles con menores contenidos de carbono, como lo son los gases combustibles (gas natural y GLP)¹³.

La Asociación Colombiana de GLP, argumenta que, “el GLP es el combustible que constituye la mejor opción de la canasta energética nacional para la transición hacia las energías renovables en el largo plazo, dadas sus características de eficiencia, versatilidad y beneficios ambientales. Con base en el nuevo planteamiento energético nacional, la expansión de cobertura de GLP en el sector residencial y para nuevos mercados como el de energía eléctrica y vehicular, es la alternativa más factible para lograr la diversificación de la canasta energética y el cumplimiento gradual de los compromisos ambientales en la reducción en emisiones de CO2”¹⁴.

El mercado del GLP puede incrementarse además de manera importante si se genera con él la energía eléctrica requerida en ZNI y si se involucra este tipo de generación en campos petroleros que aun usan diésel para generar su propia energía eléctrica. Ahora bien, a pesar de que el incentivo actual es que este tipo de generación sea con fuentes de energías renovables no convencionales, debe haber un proceso transitorio y que asegure la confiabilidad al sistema eléctrico, siendo el GLP la mejor alternativa por su portabilidad.

– SECTOR RESIDENCIAL

Con la ampliación de la cobertura del GLP, es importante focalizar y coordinar los diferentes subsidios, pues a la fecha, ya están reglamentados

¹¹ El GLP y la calidad del aire local Análisis científico, Atlantic Consulting.

¹² Aprobada mediante Ley 164 de 1994.

¹³ Bases de una política pública Gas Licuado del Petróleo (GLP), GASNOVA.

¹⁴ Bases de una política pública Gas Licuado del Petróleo (GLP), GASNOVA.

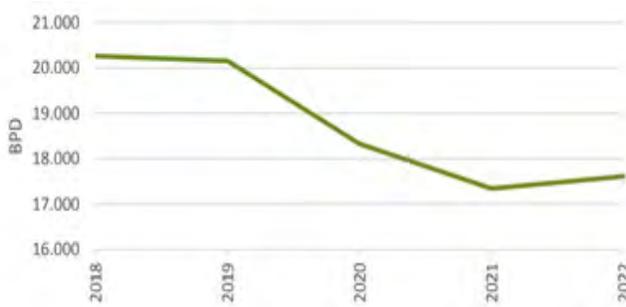
para consumo doméstico en cilindros, en estratos 1 (50%) y 2 (40%). Sin embargo, su aplicación está restringida a cinco (5) departamentos del país. Por esto, a fin de lograr el desarrollo del sector y lograr igualdad de condiciones frente al mercado del Gas Natural, se requiere buscar la extensión de estos subsidios a todo el país, especialmente a zonas rurales y zonas no interconectadas, a fin de promover el reemplazo de fuentes menos convenientes ambientalmente, como la leña, pues en el país más de 1.500.000 hogares consumen leña para cocción¹⁵.

La Asociación Colombiana del GLP, indica que es de esperarse que el uso de leña para cocción de alimentos se incremente, “dado el regreso al campo de personas provenientes del posconflicto, con sus respectivas familias, a quienes es imperativo ofrecerles una opción energética que puedan pagar. Las políticas públicas estatales deben atender las necesidades de esta población no sólo con base en consideraciones energéticas sino también, en materias de salud y de medio ambiente”.

V. DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN 2018-2022

El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 31126 del 26 de abril de 2018, proyecta la producción de GLP, para un periodo de cinco años, evidenciándose una tendencia a la baja con una tasa promedio de crecimiento negativo anual de 3.4% desde 2018 a 2022. En este período de tiempo el promedio de producción es de aproximadamente 18,700 BPD.

**Grafica 5. Potencial de producción de GLP,
promedio anual.**



Fuente: MME. Cálculo: UPME

Dada la tendencia a la baja de la producción de GLP, en el territorio nacional y considerando que la producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinará prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario, se hace necesario, tomar las medidas necesarias para hacer las respectivas importaciones, de conformidad con lo regulado en la Resolución número 053 de 2011, que reglamento de comercialización mayorista de Gas Licuado del Petróleo modificada parcialmente mediante la Resolución número 064 de 2016.

Por lo expuesto, pongo en consideración de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de ley “*por medio de la cual se autoriza y reglamenta el uso alternativo de gas licuado de petróleo*”.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 7 de mayo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 385 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por honorable Representante *Buenaventura León León*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.

Autor(es):

Gabriel Jaime Velasco Ocampo

ÍNDICE

- I. Proyecto de ley
- II. Exposición de motivos
 - a. Antecedentes
 - b. Objeto
 - c. Justificación

I. PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY 386 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”.

¹⁵ Presentación del proyecto: Balance Oferta – Demanda de GLP y Proyecciones. UPME – COSENIT. 2017.

Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades con función.

Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Antecedentes

El derecho a la propiedad se encuentra constitucionalmente protegido en el marco de nuestro Estado Social de Derecho, a través del artículo 58 de nuestra Carta Política, el cual establece:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

No obstante, el derecho a la propiedad en Colombia ha sido regulado históricamente a través de la legislación civil, puntualmente a través del Código Civil, en su artículo 669 el cual dicta:

ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Tomando en consideración la protección especial que se otorga al derecho de dominio, tanto para bienes públicos como privados, el Decreto 1355 de 1970, en su Capítulo V otorgó una serie de responsabilidades y potestades en cabeza de la Policía Nacional, tendientes a preservar los derechos de posesión o mera tenencia. En particular, el artículo 125 de dicha norma establecía:

ARTÍCULO 125. *La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.*

Igualmente, el mismo Decreto contemplaba el procedimiento para realizar las diligencias indicando:

ARTÍCULO 131. *Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.*

Dichas disposiciones fueron declaradas exequibles por parte de la Corte Constitucional, quien a través de la Sentencia C-813 de 2014¹ declaró que la función de la Policía Nacional, en especial su función administrativa de policía, guarda especial relación con el mantenimiento del orden público, al tiempo que debe estar enmarcada en la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. En palabras de la Corte:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-813 del 5 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez, Expediente D-10187.

La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía.

Previamente, y durante los tiempos de la Primera Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-024 de 1994², dicha corporación señaló los siete principios constitucionales mínimos que deben gobernar a la Policía en un Estado democrático: (i) *está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.*

En desarrollo de lo anterior, el llamado nuevo Código de Policía, Ley 1801 de 2016, a través de su artículo 81 establece los parámetros que guían la acción preventiva por perturbación:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. *Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.*

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía. (Negrillas y subrayado propio).

Como puede observarse, el artículo 81 establece un límite de 48 horas posteriores a la ocupación para el accionar de la Policía, sin que se haga claridad de cuáles son los mecanismos para determinar dicho límite temporal, lo que dificulta la actuación de los policías.

b. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto brindar una mayor ventana de tiempo a los policías para que en virtud de la misma puedan proceder a ejecutar la acción que por cuenta del artículo 81 se establece. Por lo anterior se modifica el artículo 81 quedando el siguiente texto:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. *Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.*

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades con función de policía arriba mencionadas.

Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. (En subrayado los elementos adicionales).

c. Justificación

En virtud de lo anterior, y en atención a la constante problemática de asentamientos y tomas de posesión de bienes inmuebles a través de vías de hecho, es necesario brindar a los connacionales y a la Policía Nacional las herramientas necesarias para promover la Acción Preventiva de que trata el artículo 81.

Recientemente se ha evidenciado el surgimiento de mafias que buscan de manera ilegal hacerse con predios luego de por vías violentas acceder a ellos, deslindarlos y amojonarlos de forma tal que puedan ser puestos en el comercio sin contar con la documentación real para ello. Estas organizaciones mafiosas han proliferado a lo largo y ancho del país,

² Corte Constitucional, Sentencia C-024 del 27 de enero de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Expediente D-350.

invadiendo mediante acciones violentas que atentan contra el medio ambiente (flora y fauna) y contra habitantes de diferentes regiones.

Estos grupos ilegales que impulsan las invasiones violentas hacen presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, con casos emblemáticos de asentamientos ilegales en departamentos como Cauca, Tolima, Córdoba, Antioquia, entre otros.

Según información de la Policía, las llamadas bandas de tierreros que utilizan vías de hecho para invadir predios de uso público y privado son generadores de otros tipos de violencia como lo es la “*fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; porte ilegal de armas de fuego; homicidio; riñas por intolerancia; violencia intrafamiliar; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, entre otros*”³.

Lo anterior se ve magnificado por la difícil situación en la que se encuentran nuestras autoridades. El nuevo Código Nacional de Policía, en su artículo 81 establece un límite de tiempo de 48 horas para poder proteger la propiedad pública o privada de cualquier perturbación de estos bienes inmuebles sin que sea requerida una autorización adicional de inspector o juez. Esto crea un impedimento burocrático para la rápida acción de las autoridades, poniendo trabas a la solución y dando incentivos negativos para la invasión ilegal, ya que estos bandidos se sienten protegidos por la pequeña ventana de tiempo que existe para actuar, toda vez que si no se interviene en estas primeras horas el trámite puede tardar meses y hasta años.

Es de recordar que las disposiciones legales contenidas en el artículo 81, y en general en el Código de Policía, no son contrarias a otras normas que complementan la protección a la propiedad, en especial lo relativo a las normas penales que prohíben la usurpación y el daño en bien ajeno (artículos 261, 264 y 265) y de la acción reivindicatoria de que trata el Código Civil (Artículo 950). Tanto el proceso penal como el reivindicatorio civil implican una perturbación dilatada de la propiedad; la falta de celeridad de estos procesos es la que conlleva que se deba proveer de mayor claridad y una ventana de tiempo más amplia para que los policías puedan, en ejercicio legal de sus facultades, proteger el orden, la ley y la propiedad privada y pública.

De los honorables Senadores,



GABRIEL JAIMÉ VELASCO OCAMPO
Senador de la República
Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de mayo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 386 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por honorable Senador *Gabriel Jaime Velasco Ocampo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual establecen medidas para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer medidas eficaces, tempranas y oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia.

De igual modo garantiza el derecho de las mujeres y hombres a realizarse los respectivos exámenes y a recibir todos los servicios y tecnologías pertinentes dentro de los tiempos establecidos en el tratamiento de esta patología, en el sistema general de seguridad social en salud. Dicta las obligaciones de los diferentes actores del sistema para mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedad tumoral maligna de la mama.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:

1. Mujeres y hombres de la población general susceptibles a ser tamizados.
2. Mujeres y hombres con riesgo de tener cáncer de mama.
3. Mujeres y hombres con diagnóstico de cáncer de mama en cualquier estado.
4. Profesionales de la salud: médicos, enfermeras, psicólogos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer de mama que incluye desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.
5. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EPS), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESE).
6. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptaran lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

³ MORALES, Jorge Iván (2017) “Invasión de terrenos como afectación a la convivencia y la seguridad”.

Artículo 3°. *Regla de interpretación y aplicación.* En la interpretación y aplicación de la presente ley son principios y normas rectoras aquellas contenidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Ley Estatutaria en Salud. Por lo tanto, los derechos y garantías contenidos en tales normas orientan y guían la aplicación prevalente de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Cáncer de mama.** El cáncer de mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarias malignas que conduce al crecimiento descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos. Se considera como la primera causa de enfermedad y muerte por cáncer entre las mujeres en Colombia, que aparece cada vez en edades más tempranas. También se presenta en menor porcentaje en los hombres.
- b) **Métodos de detección temprana.** Existen dos métodos de detección temprana: 1) La respuesta oportuna de los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico en la exploración física, de modo que haya respuesta inmediata para facilitar el diagnóstico y el tratamiento temprano. 2) El cribado, es decir la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. El objetivo del cribado es detectar a las personas que puedan presentar anomalías indicativas de cáncer (cambios imagenológicos tempranos). El tamizaje es de oportunidad cuando se ofrece la prueba a una paciente en el momento de una consulta por cualquier causa diferente a síntomas mamarios. El tamizaje es poblacional cuando se realizan acciones de demanda inducida amplias, con el fin de que la población contacte a las instituciones de salud y se realice la prueba de tamización. La mamografía es el único método de cribado eficaz en el cáncer de mama. En los países desarrollados que realizan programas efectivos de tamizaje se ha comprobado: descenso de la mortalidad por cáncer de mama, se requieren tratamientos médicos menos agresivos, se logra mejor calidad de vida en las pacientes y además hay un impacto importante en la disminución de costos al sistema de salud.
- c) **Autoexamen de mama.** El autoexamen de mama se convierte en una acción de autocuidado y protección cotidianas que ayuda a las mujeres en la detección temprana del cáncer. El autoexamen no se recomienda como método de tamización único, su

promoción debe darse como una forma de autoconocimiento, concientización y cuidado personal.

Artículo 5°. *Declaratoria.* Declárese de interés y prioridad para la República de Colombia, la atención integral del cáncer de mama, como principal causa de muerte en las mujeres en el país.

El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los exámenes, medicamentos, insumos, dispositivos médicos y en general de todos los servicios y tecnologías en salud necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de mama.

Parágrafo. **Declárese** el día diecinueve (19) de octubre de cada año como el día nacional de la detección temprana del cáncer de mama en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar; promover que cada vez más mujeres y hombres accedan a controles y diagnósticos para la detección precoz, diagnósticos, tratamientos oportunos y efectivos, así como a la rehabilitación y los cuidados paliativos.

Artículo 6°. *Programa nacional de detección temprana del cáncer de mama.* Implementése el programa nacional de detección temprana del cáncer de mama a cargo de las entidades promotoras de salud, los regímenes de excepción, las instituciones prestadoras de servicios de salud pública y privada y los entes territoriales, el cual será de carácter obligatorio a partir de los 40 años de edad con pruebas de tamizaje.

El objetivo de la detección temprana del cáncer de mama, con tamizaje o sin este es hacer un diagnóstico oportuno, en un punto de la enfermedad en que el tratamiento logre el mejor resultado posible.

Es responsabilidad de las y los pacientes el autocuidado de su salud, la práctica de estilos de vida saludable, el evitar el tabaquismo, el consumo de alcohol y el exceso de peso, factores que pueden incidir negativamente en la aparición de la enfermedad.

El programa incluirá por lo menos las siguientes medidas:

- a) Se realizará el examen clínico de la mama como método estandarizado por médicos debidamente entrenados, a partir de los 30 años de edad y por lo menos una vez al año.
- b) A todas las mujeres en Colombia al cumplir los 40 años se les realizará como prueba de tamizaje una mamografía, máximo en los tres meses siguientes al llegar a esta edad. Si esta es normal la siguiente se realizará al cumplir los 45 años y la próxima al cumplir 50 años, edad a partir de la cual

la mamografía será bianual y la ecografía mamaria anual. En las pacientes con antecedentes familiares en primer y segundo grado de consanguinidad para cáncer de mama, la primera mamografía se realizará a los 35 años y se hará seguimiento bianual imagenológico y examen clínico anual.

- c) Sera obligación de las EPS, los regímenes de excepción y de los Entes Territoriales a través de sus programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad enviar al domicilio de sus afiliadas y/o por mensaje de texto electrónico una orden de mamografía, al cumplir estas los 40 años de edad, para ser realizada en una IPS que haga parte de su red de servicios y que sea la más cercana al lugar de residencia de la usuaria, en base al resultado de la misma el médico tratante definirá la necesidad adicional o no de una ecografía mamaria. Se realizarán jornadas masivas de tamizaje con mamografía en las regiones donde no hay acceso a esta tecnología, por los menos una vez al año con el objetivo de tamizar a toda su población afiliada objeto del programa y podrán unirse con otros u otras presentes en la región para lograr este objetivo.

Si la paciente se encuentra laborando, el contratante dará permiso remunerado para la toma del examen de tamizaje.

Sera responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud la vigilancia de estos procesos para que haya cumplimiento cabal de los mismos.

- d) Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y los entes territoriales crearán o implementarán un servicio especial para la atención y el seguimiento de las pacientes, bajo la responsabilidad de médicos generales entrenados o médicos especialistas en medicina familiar, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de todo el proceso de prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos de manera que este sea integral e integrado.
- e) Se realizarán estudios genéticos (BRCA1, BRCA2) a las pacientes que tengan familiares en primer grado de consanguinidad con mutación genética definida para cáncer de mama al cumplir estas los 30 años o antes si fuese necesario, así como examen clínico, ecografía y mamografía de dos proyecciones.
- f) Si el estudio para mutación genética en la paciente es negativo, se realizará examen clínico anual y ecografía o mamografía de dos proyecciones a los 35, 40 y 45 años y después de los 50 años, examen clínico semestral, ecografía anual y mamografía bianual.
- g) Se garantizará un sistema de registro, notificación y consolidación de la

información sobre la prevención, morbilidad, mortalidad, pruebas diagnósticas, esquemas de tratamiento y aspectos financieros de la atención y seguimiento a pacientes con cáncer de mama, a cargo del Ministerio de Salud como ente rector del sistema general de seguridad social en salud.

- h) Los programas de educación masivos tendrán como objeto generar conciencia y sensibilizar a la comunidad en general de la importancia del cuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico, será responsabilidad de los Ministerios de Educación y de Salud la difusión de estos a través de las redes sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el ámbito nacional, se hará además énfasis de los mismos en los programas de educación sexual que existan en los colegios públicos y privados del país, resaltando aspectos como la importancia de aprender a realizarse el autoexamen de las mamas desde la adolescencia, consulta inmediata al médico si aparece una señal de alarma para cáncer de mama, conocer los signos y síntomas de la enfermedad, saber que usualmente el cáncer se presenta sin dolor y que el tumor es generalmente de crecimiento lento, que la mayoría de las molestias de la mama (incluidas las masas) no son cáncer, que el diagnóstico oportuno salva miles de vidas y que el pronóstico de un cáncer de mama detectado y tratado a tiempo mejora de manera sustancial.

Artículo 7°. Programa nacional de control de calidad en la tamización de cáncer de mama.

El Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional de Cancerología (INC) y los entes territoriales, verificarán que los equipos de mamografía utilizados en los programas de tamizaje cumplan los requisitos mínimos para garantizar un diagnóstico certero, además que los profesionales que los realicen tengan el entrenamiento o reentrenamiento adecuado. Y velarán para que en las regiones apartadas del país se disponga o se lleve este tipo de tecnologías.

Artículo 8°. Obligatoriedad en el cumplimiento del modelo de atención en salud para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama. Hoja de Ruta

Todos los actores involucrados en la detección, confirmación diagnóstica y tratamiento del cáncer, independientemente de la modalidad tienen la responsabilidad de garantizar la atención oportuna, sin demoras ni barreras de acceso a las y los pacientes. Para tal fin las entidades administradoras de planes de beneficios (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales garantizarán que:

1. Toda persona con cambios en la mama o con masa sospechosa de malignidad y/o que tenga un hallazgo anormal en las pruebas de

tamizaje, debe ser evaluada por un médico especialista (cirujano oncólogo, mastólogo, ginecólogo o cirujano general), máximo dentro del término de una (1) semana después de su hallazgo, quien definirá si se realiza la biopsia mamaria.

2. La biopsia de mama, se hará máximo en la semana siguiente a la valoración por el médico y será realizada por un médico especializado debidamente entrenado. La muestra será enviada de manera inmediata a patología para ser reportada máximo en una (1) semana, en caso de que el reporte sea positivo para malignidad se procederá de manera inmediata a la realización de las pruebas de inmunohistoquímica (receptores de estrógeno y progesterona; receptor del factor de crecimiento epidérmico humano 2 –HER2– y Ki67). El patólogo deberá realizar estas pruebas sin mediar autorización adicional por parte de la entidad aseguradora, quien asumirá el costo de los mismos. El Ministerio de Salud a través de los entes territoriales certificará la calidad de los laboratorios de patología que realizan estudios para biopsia de mama.
3. A toda paciente con diagnóstico confirmado de cáncer de mama se le realizarán de manera inmediata los estudios de extensión (gammagrafía ósea, Rx de tórax, ecoabdominal total) y se deberá tener el resultado de los mismos máximo en dos (2) semanas, estos determinan la clasificación clínica y patológica para iniciar el tratamiento de acuerdo con los protocolos de manejo y permiten definir el pronóstico de la enfermedad.
4. El inicio del tratamiento no será superior a dos (2) semanas después de tener los estudios de extensión.
5. Se garantizará un tiempo máximo de siete (7) semanas entre el inicio de los estudios, el diagnóstico definitivo y el inicio del tratamiento.
6. El tratamiento será integral, secuencial e ininterrumpido, cumpliendo a cabalidad los esquemas prescritos por el médico o grupo de médicos tratantes.
7. Si se requiere tratamiento por más de una especialidad (cirugía, oncología o radioterapia), el intervalo entre la finalización de uno y el inicio del otro, no podrá ser mayor a cuatro (4) semanas.
8. Los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos que sean necesarios serán garantizados de manera oportuna por la EPS a través de su red de servicios de manera integral. Se garantizará la inclusión de las terapias complementarias que sean necesarias (como terapias físicas,

psicológicas, psiquiátricas, nutrición o clínica del dolor, entre otras).

9. Las pacientes serán informadas de la posibilidad de acceder a cirugías reconstructivas de la mama, incluidas las prótesis, hoy en el Plan de Beneficios en Salud.

Parágrafo. Aplicación de los protocolos y/o guías de manejo para el cáncer de mama.

Las guías y protocolos de atención en salud se adecuarán y en lo posible se unificarán siguiendo los lineamientos definidos por las sociedades científicas involucradas y el Instituto Nacional de Cancerología.

Los servicios oncológicos prestados a las pacientes con cáncer de mama no podrán ser contratados a las IPS bajo la modalidad de capitación, pago global prospectivo (PGP) o por paquete y se unificarán las tarifas de atención en el manejo de la patología, con el objetivo de garantizar la sana competencia por la calidad del servicio.

Artículo 9°. Red integral de servicios oncológicos para el tratamiento oportuno del cáncer de mama. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Estatutaria en Salud, ley 1751 de 2015, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán disponer de una red integral e integrada de prestación de servicios oncológicos, que estén articulados y coordinados bajo un sistema de referencia y contrarreferencia en el marco de un modelo de atención integral que garantice una atención de calidad, humanizada y oportuna.

Para lograrlo, las redes integrales de servicios oncológicos se organizarán de conformidad y cumplirán con los siguientes lineamientos:

1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes y sus familias.
2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias.
3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS.
4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez y por la totalidad del tratamiento de todos los servicios requeridos.
5. Garantizar los servicios sociales complementarios en salud, incluyendo el desplazamiento y estadía de las pacientes que viven en zonas apartadas o rurales.
6. Desconcentrar los servicios oncológicos del país en donde sea necesario para que haya cobertura y acceso de calidad en todo el territorio nacional al diagnóstico oportuno y la atención integral.

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Las funciones de inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas

vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.

La Superintendencia Nacional de Salud presentará un informe integral anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, al Ministerio de Salud, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, entidades que emitirán sus pronunciamientos oficiales sobre el ejercicio de sus funciones y el estado de cumplimiento de la ley por parte las entidades administradoras de planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado, los regímenes de excepción y las entidades territoriales.

Artículo 11. *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.

Artículo 12. *Ministerio Público.* La Procuraduría General de la Nación emitirá en el mes de octubre de cada anualidad un informe de vigilancia superior sobre el estado de cumplimiento de lo ordenado en la presente ley e incluirá en su rendición de cuentas anual a la ciudadanía un acápite especial sobre el cumplimiento de la misma.

De igual modo, lo incluirá en el informe sobre el estado de cumplimiento de la presente ley en sus intervenciones ante la Corte Constitucional en la sala de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 387 DE 2019

por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer medidas eficaces, tempranas y oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia.

En este sentido, garantiza el derecho de las mujeres y hombres a realizarse los respectivos exámenes y a recibir todos los servicios y tecnologías pertinentes en el sistema general de seguridad social en salud, además de dictar las obligaciones de los diferentes actores del sistema para mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos.

II. MARCO JURÍDICO

En el plano internacional la **Declaración Universal de Derechos Humanos** suscrita por el Estado colombiano, en el numeral 1 del artículo 25 preceptúa que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.* (Cursiva y subraya fuera de texto).

De igual forma, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** aprobada mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y señala como medida que deben adoptar los estados partes para asegurar la plena efectividad de este derecho: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”. (Cursiva y subraya fuera de texto).

Descendiendo al ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el **Protocolo Adicional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1988)**, aprobado mediante la **Ley 319 de 1996**, establece en el artículo 10 “Derecho a la Salud” en términos de: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad” e indica que “Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”. (Cursiva y subraya fuera de texto).

En el plano constitucional el artículo 43 de la Constitución Política preceptúa que: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”. A partir de esta cláusula superior las mujeres –principales destinatarias del presente proyecto de ley– son consideradas como sujetos de especial protección constitucional lo que se traduce en “La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad”¹.

De otra parte, el artículo 49 de la Carta estatuye que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

En el plano legal existe un conjunto normativo que tiene por objeto consagrar normas que garantizan el derecho a la salud, en ese acumulado se deben considerar, entre otras, la ley estatutaria 1751 de 2015 que desarrolla el derecho fundamental a la Salud en los siguientes términos:

“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la

*salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*².

De igual modo, la Ley Estatutaria estipula como obligaciones para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud, entre otras, las siguientes³:

- a) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.
- b) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.
- c) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio.
- d) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población.

En esta línea, la ley 1384 de 2010, “por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”, Ley Sandra Ceballos, ordena la creación del sistema de información, a través del establecimiento de los registros nacionales de cáncer en adultos, basado en registros de poblaciones y registros institucionales; establece el observatorio de cáncer como parte del sistema de vigilancia en salud pública; consagra la necesidad de captar datos de diversas fuentes, así como efectuar las adaptaciones necesarias al actual Sivigila para la captura, procesamiento, almacenamiento y consulta de la información.

Otro aspecto de la atención integral de este tipo de enfermedades se encuentra en la Ley 1733 de 2014 “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”, como quiera que reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e

¹ Corte Constitucional. C-667 de 2006. M. P. Jaime Araújo.

² Congreso de la República. Ley 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ibíd. Artículo 5°.

irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida.

Dicho sea de paso, el proyecto de ley también encuentra sustento legal en la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, en el entendido de que tal norma le otorga al Ministerio de Salud y Protección Social la tarea de definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el sistema integral de información en salud y el sistema de vigilancia en salud pública, con la participación de las entidades territoriales.

En el plano reglamentario, las Resoluciones 4496 de 2012, 2590 de 2012, 4505 de 2012, 1383 de 2013 (Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia), y 1841 de 2013, encierran un conjunto de arreglos institucionales claves para la organización del sistema nacional de información de cáncer y el observatorio nacional de cáncer en Colombia; del sistema integrado en red y el sistema nacional de información para el monitoreo, seguimiento y control de la atención del cáncer en los menores de 18 años; el registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las guías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública de obligatorio cumplimiento.

En este ámbito también es importante reseñar la Resolución 1419 de 2013, “por la cual se establecen los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las unidades funcionales para la atención integral del cáncer y los lineamientos para su monitoreo y evaluación”, reglamento que establece las obligaciones para la conformación de la red de prestación de servicios oncológicos y unidades funcionales, y fija lineamientos para su monitoreo y evaluación.

En la misma línea la Resolución 1552 de 2013 “por medio de la cual se reglamentan parcialmente los artículos 123 y 124 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones” preceptúa que las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de los días hábiles del año.

Para terminar, existen documentos técnicos y de política pública en el campo de la salud tales como: los lineamientos sobre movilización social para el control del cáncer, la guía para la comunidad educativa en el marco del control del cáncer y las prioridades para la investigación del cáncer a nivel nacional, los cuales constituyen insumos fundamentales para la elaboración y sustento técnico del presente proyecto de ley.

III. CONTEXTO

INCIDENCIA Y PREVALENCIA DEL CÁNCER DE MAMA

De acuerdo con el Ministerio de Salud, ente rector de la política pública en salud en Colombia,

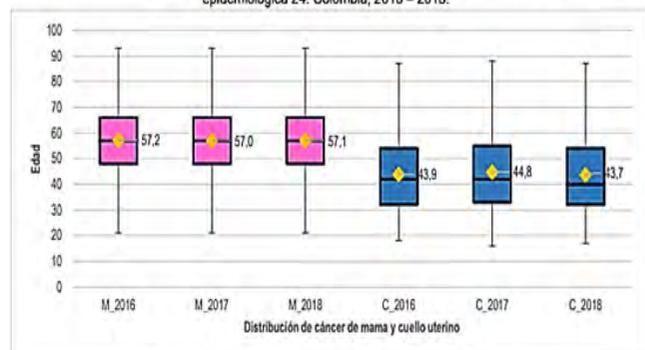
“el cáncer de mama se considera la primera causa de enfermedad y muerte entre las mujeres colombianas”. En el mismo sentido, en el plano internacional, “la Agencia Internacional para la Investigación en Cáncer reporta en sus publicaciones, al cáncer de mama como uno de los más diagnosticados a nivel mundial, siendo la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres”⁴.

Según el informe de evento cáncer de mama y cuello uterino en Colombia, presentado por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud:

“Hasta semana epidemiológica 24 del 2018, se notificaron 4.548 casos confirmados de los dos tipos de cánceres; posterior al tratamiento de los datos y depuración, se retiraron 283 registros, resultando 4.265 casos; también se realizó tratamiento de los datos y depuración con la notificación realizada durante los años 2016 y 2017 y se extrajeron 226 registros que fueron notificados en los años anteriores, quedando 4.039 casos. Durante la vigilancia epidemiológica 2016-2018, la edad promedio para cáncer de mama fue de 57 años; la mitad de la población se distribuyó entre 48 y 66 años durante los tres años; para cuello uterino, el promedio fue 44 años; el 50% de la población notificada, se encontró entre 33 a 55 años. Hasta semana 24, en el año 2016 se notificaron 770 casos, en el año 2017 se notificaron 1.753 casos y para año 2018 fueron 2.311 casos confirmados; el promedio de casos notificados en los tres años fue 32, 73 y 96 respectivamente”⁵.

Como bien puede notarse con la referencia anterior y los gráficos que a continuación se muestran, el número de casos de cáncer de mamá mantiene un crecimiento sostenido en el país desde el año 2016 hasta el 2018 y según el mismo estudio, “en las variables sociodemográficas se evidenció que la mayor cantidad de los casos notificados se ubicaron en el área urbana, lo cual es acorde con los cambios de distribución espacial presentados desde el siglo pasado, donde la mayoría de la población colombiana se encuentra en zonas urbanas” (Instituto Nacional de Salud).

Gráfico 1. Distribución de la edad en los casos notificados de cáncer de mama y cuello uterino hasta semana epidemiológica 24. Colombia, 2016 – 2018.

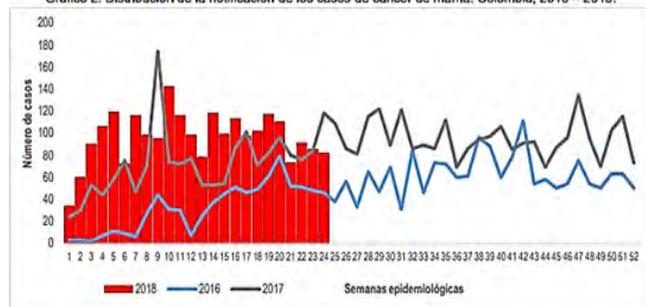


Fuente: Instituto Nacional de Salud - SiviVigia, 2016 – 2018.

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Instituto Nacional de Salud. INFORME DE EVENTO CÁNCER DE MAMA Y CUELLO UTERINO. COLOMBIA, PRIMER SEMESTRE 2018.

⁵ *Ibíd.*, i

Gráfico 2. Distribución de la notificación de los casos de cáncer de mama. Colombia, 2016 – 2018.



Fuente: Instituto Nacional de Salud - Sivigila, 2016 – 2018.

De otro lado, se calcula que para 2030, podrían superarse las cifras actuales hasta en un 65%, con 66.000 muertes y 224.000 nuevos casos al año, de los cuales al menos un 17% se diagnosticará ya en etapas avanzadas y otro 30% evolucionará a estadios metastásicos tras un primer tratamiento⁶.

Más aún, en América Latina, la incidencia regional es de 47,2 defunciones por cada 100.000 mujeres, aunque en países del cono sur, principalmente Argentina y Uruguay, la tasa sube a 71,2 y 69,7 muertes por 100.000, respectivamente⁷. Y según la Organización Mundial de la Salud, cada 30 segundos se diagnostica un caso de cáncer de mama en algún lugar del mundo.

Volviendo al plano colombiano, en el año 2017 fueron reportadas un total de 50.887 mujeres con cáncer de mama. En ese año se reportaron 4.627 nuevos casos, de los cuales 227 (5%) correspondieron a carcinoma in situ y 4.400 (95%) a cáncer de mama invasivo.

Ahora bien, en el aumento en la morbilidad por cáncer de seno en Colombia, se han podido detectar las siguientes causas:

- Barreras de acceso y continuidad en los tratamientos.
- Concentración de la oferta de servicios oncológicos en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín.
- Falta de recursos humano especializado y subespecializado en oncología, mastología, gastroenterología, hematooncología.
- Subdesarrollo de cuidado paliativo y de apoyo a las familias y cuidadores.
- Fragmentación de la prestación de los servicios sin articulación entre los servicios preventivos y resolutivos.
- Deficiente sistema de regulación, vigilancia y control de la oferta de servicios, uso de medicamentos oncológicos y calidad de la atención.
- No existen organizaciones dirigidas a pacientes de regiones que agregan despla-

⁶ En línea: <https://www.elmostrador.cl/braga/2017/10/06/un-15-de-casos-de-cancer-mama-son-detectados-en-fase-avanzada-en-latinoamerica/> Consultado el 20 de febrero de 2019.

⁷ En línea: <https://www.analitica.com/bienestar/salud/oms-3-de-caga-10-mujeres-en-el-mundo-presentan-cancer-de-mama/> Consultado el 20 de febrero de 2019.

zamientos, estadías y afectan la continuidad y resultados de tratamiento.

- Inexistencia de rutas críticas de atención integradas.
- Deficiente monitoreo de los contratos por capitación para la atención al paciente con diagnóstico de cáncer.
- Ingresos bajos.

Dada la relevancia de este asunto de salud pública, este nuevo proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República constituye una propuesta que pretende establecer nuevas estrategias de prevención, control y manejo oportuno del cáncer de mama, con la participación activa de la comunidad para contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Para tal fin, se busca con esta iniciativa legislativa posicionar en la agenda pública el cáncer de mama como un problema de relevancia nacional y movilizar el aparato estatal, la acción intersectorial, la responsabilidad social empresarial y activar la corresponsabilidad individual.

Además, es urgente priorizar con el trámite de este proyecto de ley, un sistema eficiente de alertas de detección temprana, un programa nacional de control de calidad en la tamización de cáncer de mama y fortalecer institucionalmente la rectoría, vigilancia y control de las entidades administradoras de planes de beneficios para el cumplimiento de las normas relacionadas.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La actual iniciativa legislativa que se somete a trámite y procedimiento legislativo dentro de la Cámara de Representantes encuentra su mayor razón de conveniencia social, política y económica en la medida que representa una alternativa de política pública de detección temprana en mujeres y hombres para la identificación del cáncer de mama. Pretende orientar un modelo de atención integral, de seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer de mama que ayuden a mejorar la eficiencia, la calidad y la oportunidad de la atención, así como reducir la morbilidad y mortalidad de esta patología⁸.

De conformidad con el Instituto Nacional de Cancerología y la Organización Mundial de la Salud existen diferentes tipos de medidas esenciales para mejorar el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno del cáncer de mama, y a los cuales apunta la relevancia de este proyecto de ley. Algunos de estos son:

- Conocimiento de los signos y síntomas iniciales y la demostración de cómo se realiza la autoexploración de la mama. En este punto

⁸ Instituto Nacional de Cancerología, 2013. Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama.

se encuentra la primera y principal barrera en la lucha contra el cáncer, toda vez que este conocimiento es insuficiente y permea la detección precoz, que es la piedra angular de la lucha contra esta enfermedad.

“Cuando se detecta precozmente, se establece un diagnóstico adecuado y se dispone de tratamiento, las posibilidades de curación son elevadas. En cambio, cuando se detecta tardíamente es raro que se pueda ofrecer un tratamiento curativo. En tales casos son necesarios cuidados paliativos para mitigar el sufrimiento del paciente y sus familiares (...) La mayoría de las muertes (269.000) se producen en los países de ingresos bajos y medios, donde la mayoría de las mujeres con cáncer de mama se diagnostican en estadios avanzados debido a la falta de sensibilización sobre la detección precoz y los obstáculos al acceso a los servicios de salud. (OMS).

- Fortalecimiento y equipamiento de los servicios de salud y la formación del personal sanitario para que se realicen diagnósticos exactos y oportunos.

“La OMS fomenta los programas integrales de lucha contra el cáncer de mama como parte de los planes de lucha contra el cáncer. Los programas de detección mamográfica son muy caros y solo resultan viables en países con una buena infraestructura sanitaria que se puedan costear programas a largo plazo”. (OMS).

- Estrategias de acceso a tratamientos seguros y eficaces, con inclusión de alivio del dolor, sin que ellos les suponga esfuerzo personal o financiero prohibitivo.

“Las estrategias de mejoramiento del diagnóstico temprano se pueden incorporar fácilmente en los sistemas de salud a bajo costo. A su vez, un diagnóstico temprano eficaz puede facilitar la detección del cáncer en una fase más precoz, lo que posibilita la aplicación de tratamientos que suelen ser más eficaces, menos complejos y menos costosos (...) En países de ingresos altos se ha comprobado que el tratamiento de pacientes con cáncer a los que se les ha diagnosticado la enfermedad tempranamente es de dos a cuatro veces menos costosos que el de los enfermos a los que se les ha diagnosticado el cáncer en fases más avanzadas”. (OMS).

En resumen, por recomendación de la Organización Mundial de la Salud, las tres medidas para mejorar el diagnóstico temprano del cáncer son sensibilizar al público; invertir en el esquema y las guías de diagnósticos exactos y oportunos; y velar por que las personas con cáncer tengan acceso a un tratamiento seguro y eficaz.

“No cabe duda de que los problemas son mayores en los países de ingresos bajos o medianos, que tienen menos posibilidades de proporcionar servicios de diagnóstico eficaces, con pruebas de imagen, de laboratorio y de patología, todas ellas esenciales para detectar el cáncer y planificar el tratamiento. En estos momentos, los países también presentan diferentes capacidades para derivar los

enfermos de cáncer hacia los niveles de atención apropiados”. (OMS).

Pues bien, la actual iniciativa significa una respuesta a las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud en el sentido de dar prioridad a unos servicios básicos de diagnóstico y tratamiento del cáncer que tengan gran impacto y bajo costo; brindar oportunidad a las personas en general de que se vean menos obligadas a pagar la atención de su propio bolsillo; e incorporar en los sistemas de atención en salud, estrategias de mejoramiento del diagnóstico temprano.

De otro lado, superado el diagnóstico, corresponde al Estado brindar un modelo de atención y tratamiento oportuno, situación que, desafortunadamente no ocurre actualmente. Basta con citar el ejemplo de Bogotá, *“en donde más del 50% de las mujeres sintomáticas se demoran más de tres meses entre la primera consulta y el inicio del tratamiento para el cáncer de mama lo cual constituye una desventaja en términos del pronóstico de la enfermedad”*⁹.

El propósito fundamental es prevenir el desarrollo del cáncer de mama cuyo resultado final en la mayoría de casos es la muerte cuando la enfermedad no ha sido detectada a tiempo, por lo cual resulta imprescindible implementar medidas eficaces y comprobadas cuyo cumplimiento sea obligatorio.

Protección constitucional reforzada de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer¹⁰

La honorable Corte Constitucional ha decantado una línea jurisprudencial en relación con la protección constitucional reforzada para las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer; tal línea descansa en la hermenéutica del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior.

En su interpretación de la Carta Política ha creado las siguientes subreglas jurisprudenciales:

- Acceso sin obstáculos y oportuno al tratamiento integral, es decir que quien es afectado por una enfermedad catastrófica o ruinosa, como el cáncer tienen el derecho a una atención integral en salud que abarque la prestación de todos los servicios y tratamientos que se requieran para su tratamiento y rehabilitación. (Sentencia T-066-12).
- La integralidad en la atención incluye *“la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental”*¹¹. (Sentencia C).
- Las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a

⁹ Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia.

¹⁰ Ver, Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018. M. P. Gloria Estella Ortiz.

¹¹ Ibíd.

la salud de las personas. (Sentencia T-607 de 2016).

- El principio de integralidad entraña la garantía en la continuidad en la prestación del servicio y evita al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante, es decir que el tratamiento integral debe ser brindado “*de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”. (Sentencia T-387 de 2018), y señala de manera contundente que:

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “*puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en este nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente*”. (Sentencia T-057 de 2013).

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas¹².

De igual forma, la Corte ha señalado que “el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad”¹³.

V. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 preceptuó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a

¹² Ibíd.

¹³ Ibíd.

la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada¹⁴”.

Del honorable Congresista,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 9 de mayo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 387 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por el honorable Representante Óscar Leonardo Villamizar Meneses.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para segundo debate **al Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones*”, actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES GENERALES:

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el representante Alfredo Ape Cuello Baute, presentó al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley

que busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y exaltar sus 35 años de existencia.

En el mismo orden el autor se propone que a través de la iniciativa que se estudia se logre contribuir a la difusión y conservación de las expresiones artísticas del “baile cantao” denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos y para ello también propone la autorización al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 19 de septiembre de 2018 y su texto está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2018, por reparto pasó a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y nombrado ponente el honorable Representante *Germán Alcides Blanco Álvarez*, asimismo por medio del oficio CSCP-3.2.02.517/2019, esta Comisión designó nuevamente como ponente para presentar el segundo informe de ponencia al proyecto de la referencia.

I. UBICACIÓN

Tamalameque es un municipio situado al sur del departamento del Cesar, cuya cabecera lleva su mismo nombre, situado a la margen derecha del río Grande de la Magdalena, queda distante a 17 kilómetros de la carretera que conduce de Bucaramanga a la costa Atlántica, siendo comunicado por un ramal nacional que parte desde la población de El Burro.

El municipio tiene una extensión aproximadamente de 51.131 ha de los cuales el 48% están destinados a la producción pecuaria, el 11% a la producción agrícola, el 16% corresponde a

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M. P. Nilson Pinilla.

los espejos de agua, incluyendo los 30 km del río Magdalena, el 19% lo constituye la reserva forestal y el 6% restante es área improductiva. Cuenta con una población de 17.000 habitantes aproximadamente, de los cuales 7.358 viven en su cabecera municipal en 693 casas de habitación¹.

II. VALOR CULTURAL DEL FESTIVAL

El autor de la iniciativa manifiesta en la exposición de motivos que, para efecto de ilustrar a los honorables Congresistas, se tomó un relato del libro *La Tambora Universo Mágico*, cuyo autor es Diógenes Armando Pino Ávila, de manera que esto nos sirva para fundamentar el propósito de este proyecto de ley. En este orden del aludido libro se extracta la siguiente narración:

“Tamalameque, fundado en 1544, ha cambiado de sitio desde su fundación, siendo refundado en varios puntos distantes río arriba en la margen derecha del río Grande de la Magdalena, esta circunstancia nos lleva a pensar que sus moradores han sido unos irradiadores de cultura en sus migraciones dentro de la depresión momposina.

Nuestros mayores desde tiempos inmemoriales han practicado el ‘baile canta’ denominado la tambora y que por múltiples circunstancias éste, fue perdiendo relevancia y solo quedaron algunos ancianos practicándolo.

Dentro de las causas posibles de la casi desaparición de este canto, está la actividad sobre el puerto en el río Magdalena, ya que era una actividad bastante movida ya que en dicho puerto (Puerto Bocas) se embarcaba todo el algodón cultivado en el norte del (hoy) departamento del Cesar, antes éramos del Magdalena. Este puerto era también sitio de cargue del ganado que iba con destino a abastecer los mataderos del interior del país. Los buques de pasajeros que atracaban en nuestro puerto en busca de carga y pasajeros alegraban su viaje con música mexicana y música de viento muy en boga en los años 50s y 60s, contagiando con sus melodías a nuestras gentes, tal vez esto influenció para que abandonaran nuestro folclor y asumieran esa música foránea logrando casi la extinción de las tamboras. El cine, proyectado por los trashumantes gitanos en sus carpas, también acentuó el gusto por la música ranchera, luego las emisoras emitían programas radiales con éste tipo de música agravando la situación de nuestra cultura vernácula.

En los años 70s, se dio un movimiento interesante que volteó la relación cultural de nuestros pueblos, la cultura se irradiaba desde la capital hacia la periferia, los pueblos de Colombia éramos destinatarios y receptores de la cultura capitalina, pero en los años 70s se invirtieron los papeles y nació una fuerte corriente cultural que impulsaba la cultura de los pueblos hacia la capital. Todo los intelectuales y gestores culturales habían abierto los sentidos en una búsqueda voraz por encontrar sus raíces culturales.

En Tamalameque iniciamos esa búsqueda en compañía de dos amigos más, ellos acolitaban mi inquietud, y si bien no investigaban, se reunían conmigo a escuchar lo que yo le leía en mis notas. Un día les planteé que ya teníamos suficiente material y que era necesario comenzar a mostrar al pueblo nuestro lo que habíamos encontrado y les propuse realizar un Festival de Tamboras, el cual llamamos así pomposamente. Nos arriesgamos y lo hicimos en el atrio de la iglesia con 3 grupos de ancianos en el año 1978. En el año 1986 realizamos el II Festival y en 1987 el segundo ya con la presencia de más de 30 grupos del río. Desde entonces se realiza intermitentemente por problemas políticos, económicos o de inundaciones. A partir de ahí se tomó consciencia y se inició el proceso de rescate y re-significación de lo nuestro.

De ahí en adelante van 35 Festivales, denominado ahora: festival nacional de la tambora y la guacherna. Cabe anotar que fue el primero que se hizo en Colombia sobre ese folclor mágico denominado ‘La Tambora’ que es en esencia un ‘Baile cantao’ de origen triétnico, un canto de resistencia que ha permitido no sólo a Tamalameque sino a la mayoría de pueblos de la ‘depresión momposina’ vivir en paz, dentro del estado de violencia que se ha enseñoreado en la zona. Es precisamente ésta cultura la que ha mantenido a nuestras juventudes ajenas al conflicto armado.^{2”}.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

¹ Alcaldía Municipal de Tamalameque en Cesar, en www.tamalameque-cesar.gov.co

² Pino Ávila, Diógenes Armando en *Tambora Universo Mágico*; Salvaguardar las tamboras 13/01/2017 - 06:30 <https://www.panoramacultural.com.co/>

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la nación; planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la identidad nacional.

Es también importante porque el patrimonio cultural es parte de la riqueza de la nación, pero al igual que muchos recursos, el patrimonio cultural es un recurso no renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una nación.

IV. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 3° del proyecto.

4.1 El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

El Ministerio de Hacienda, por lo general, acude al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clases de iniciativas. Sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una

barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la nación no solo proteger este tipo de expresiones socio cultural, sino, comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Tamalameque y del departamento del Cesar.

PROPOSICIÓN:

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate “**al Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara,** *“por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones”*”.

De los señores Representantes,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia.

Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del “baile cantao” denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el

Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. Las inversiones que se llegaren a realizar, se financiarán con recursos del presupuesto nacional y para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 26 de marzo de 2019 y según consta en el Acta número 15 de 2019, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de*

existencia y se dictan otras disposiciones”, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso número 1073 de 2018*, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 20 de marzo de 2019, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso número 754 de 2018*.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1073 de 2018


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2019 Y SEGÚN CONSTA EN EL ACTA NÚMERO 15 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la

Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia.

Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del “baile cantao” denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. Las inversiones que se llegaren a realizar, se financiarán con recursos del presupuesto nacional y para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3° en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

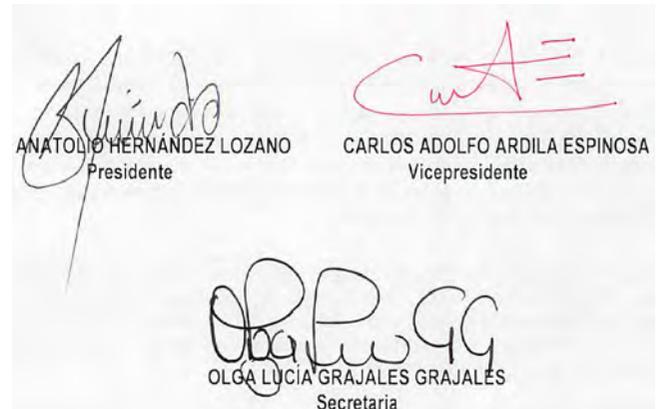
Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

En sesión del día 26 de marzo de 2019 fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara**, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el

Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar; se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones”, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de marzo de 2019, Acta 14 de 2019, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 30 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara**, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar; se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones”.

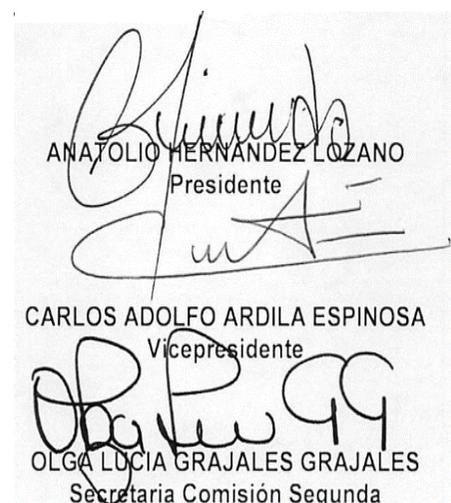
El Proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 26 de marzo de 2019. Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de marzo de 2019: Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso número 754 de 2018*.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso número 1073 de 2018*.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 355 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se Reforma el Régimen
de Control Fiscal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales y la Auditoría General de la República, ejercerán función jurisdiccional para la determinación de la responsabilidad fiscal, en los términos que defina la Ley.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Artículo 2°. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 267.** La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal podrá ser preventivo, concomitante, posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El Control Preventivo y Concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente del recurso público, sus ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto, mediante el uso de tecnologías de la información. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la sostenibilidad ambiental. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. Ejercerá funciones jurisdiccionales en las materias que determine la ley. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

La función jurisdiccional que se atribuye a las Contralorías se ejercerá por funcionarios seleccionados por mérito y cumplirán con el estándar de independencia que se determina en el derecho convencional que garantiza la etapa de acusación y juzgamiento, doble instancia y los recursos extraordinarios que determine la Ley”.

Este control concomitante y preventivo será realizado en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia que deberá ser público.

Artículo 3°. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. El trámite y decisiones del proceso de responsabilidad fiscal tendrá carácter jurisdiccional.
6. Conceptuar la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las

entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.

13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
14. Intervenir, en el marco de la función de vigilancia y control fiscal, cuando una contraloría territorial requiera apoyo técnico, se tenga evidencia de falta de imparcialidad y objetividad, o lo solicite el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, o la propia contraloría territorial. La ley reglamentará la materia.
15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.
17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, por incumplimiento de lo prescrito en la ley.
18. Las demás que señale la Ley.

Parágrafo Transitorio. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, la Ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas o suprimidas. Para los efectos del presente parágrafo y la reglamentación del acto legislativo, otórguese

facultades extraordinarias, por el término de seis meses, al Presidente de la República.

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, una ley que garantice la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal, garantizando, como mínimo, un porcentaje del 0,4% del Presupuesto General de la Nación, para el funcionamiento de la Contraloría General de la República”.

Artículo 4°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así:

“Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.”.

Artículo 5°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

Mediante un estudio técnico realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se determinarán los requerimientos técnicos, organizacionales, humanos y presupuestales de las Contralorías Territoriales, con el fin de dotar a estos organismos de control de herramientas eficaces y eficientes que permitan realizar un control efectivo de los bienes y recursos públicos. La ley reglamentará lo correspondiente.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

Los contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por

nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo Transitorio. En un término no superior a un año la Ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta Ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la Nación.

Artículo 6°. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Contralor General de la República.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GABRIEL JAIME VALDEZ CHUJFI
Coordinador

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
Coordinador

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Ponente

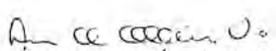
HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Ponente

JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente

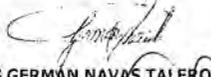
JAI ME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Ponente

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Ponente

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Ponente

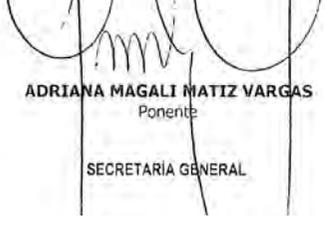

 LUIS ALBERTO ALBÁN BURBANO
 Ponente


 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
 Ponente


 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
 Ponente


 JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
 Ponente


 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 Ponente


 SECRETARÍA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 1° de 2019

En Sesión Plenaria del día 30 de abril de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo

con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 355 de 2019 Cámara “*por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 050 de abril 30 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 29 de abril de 2019, correspondiente al Acta número 049.


 JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, 75 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Congresista

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Comentarios a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para cuarto debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1°, el objeto de la iniciativa es “(...) *generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero*”.

El artículo 9° establece:

“Artículo 9°. Estaciones de carga rápida públicas. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápidas públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

Parágrafo 1°. En el mismo periodo de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.

Parágrafo 3°. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.” (Subraya fuera de texto).

Frente al artículo 9° de la iniciativa que obliga al Gobierno nacional para establecer cinco (5) estaciones de carga rápida en cada uno de los municipios de categoría especial, excluyendo al de Buenaventura y Tumaco, dicha disposición podría, eventualmente, comprometer recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) e implicaría una serie de costos de funcionamiento que afectarían directamente los gastos de inversión a cargo de esas entidades territoriales. Al respecto,

es pertinente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, el Gobierno nacional es quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el PGN. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el Artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del Artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el Artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996-, preceptúa que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del Artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

Asimismo, ha establecido ese Alto Tribunal que:

“(...) respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello (...)”¹.

A ello también agregó que: *“La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la C. P., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley del presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.)”².*

En este mismo sentido, es necesario dar cumplimiento a los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), que indican:

“Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)”.

“Artículo 47. Corresponde al gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto. (Ley 38 de 1989, art. 27, Ley 179 1994, art. 20)”.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Presupuesto, los gastos autorizados por leyes preexistentes serán incorporados al PGN de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades que fije el Gobierno nacional al momento de elaborar el proyecto de ley de presupuesto, de tal modo que no puede obligarse a este último a incluir partidas en el PGM. Así las cosas, el Congreso de la República, solo bajo un lenguaje que no sea imperativo, podrá “autorizar” a la nación para dar cumplimiento a compromisos de financiación, tales como la instalación de las estaciones de carga rápida, a que hace referencia el artículo 9° en comento.

Además, el proyecto de ley no establece las fuentes de financiación que permitirían atender dichas obligaciones por parte de las entidades territoriales, lo que significaría un desbordamiento de sus gastos de funcionamiento, conforme a la Ley 617 de 2000³ y un impacto financiero en

² Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998.

³ Por lo cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001.

aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁴.

Finalmente, el proyecto omite relacionar un estimativo puntual de los costos que podría representar la propuesta legislativa o su fuente de financiación, con lo cual se pasa por alto lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁵, que a la letra dice:

“Artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...)

De acuerdo con lo expuesto, se solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina y responsabilidad fiscal vigentes.

Cordialmente,



JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
Viceministro General

Con copia

Honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna - Autor

Honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno - Autor

Honorable Senador José Obdulio Gaviria Vélez - Autor

Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez - Autor

Honorable Senador Germán Hoyos - Autor

el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional

⁴ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez - Autor

Honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez - Autor

Honorable Senadora Angélica Lozano Correa - Autor

Honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán - Autor

Honorable Senador Iván Darío Agudelo Zapata - Autor

Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda - Autor

Honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker - Autor

Honorable Representante Esteban Quintero Cardona - Ponente

Honorable Representante Rodrigo Arturo Rojas Lara - Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 330 - Jueves, 9 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 384 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 668 de 2001, se crea la Beca Pedro Pascasio Martínez y se establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana..... 1

Proyecto de ley número 385 de 2019 Cámara, por medio de la cual se autoriza y reglamenta el uso alternativo de gas licuado de petróleo. 5

Proyecto de ley número 386 de 2019 Cámara, por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión..... 9

Proyecto de ley número 387 de 2019 Cámara, por medio de la cual establecen medidas para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones. 12

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones. 22

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 355 de 2019 Cámara, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal. 27

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 30